

Señora
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

OCT 9 19 PM 4:25

REF.: PROCESO VERBAL DE ANDRES FERNANDO BETANCOURT
MARTINEZ CONTRA SOCORRO BETANCOURT & CÍA S.C.A.
Y OTRA Exp. N° 2018-0422

Yo, **RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.797 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, con oficina 603 de la Calle 33 No. 6 B-24, e-mail rafael_avendano@hotmail.com, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 32.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad **SOCORRO BETANCOURT & CÍA S.C.A.**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 del CGP contesto la demanda formulada por **ANDRES FERNANDO BETANCOURT MARTINEZ**, en los siguientes términos:

Nombre de la demandada y su dirección:

SOCORRO BETANCOURT & CIA. S.C.A., sociedad comercial colombiana, con domicilio principal en Bogotá en la Avenida Boyacá No. 15-69, e-mail de notificación judicial legal@socobec.com.co, Nit. 900088524-0, matrícula 01605557, constituida por escritura pública número 1436 otorgada el 10 de Mayo de 2006 en la Notaría 21 de Bogotá, inscrita el 7 de Junio de 2006 bajo el número 01060071 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por la señora **MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía números 41.442.387, domiciliada y residente en Bogotá.

Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones principales de la demanda:

LA PRIMERA. Me opongo, por cuanto la autonomía negocial de la sociedad que represento no se encuentra limitada; en segundo término, por cuanto en su calidad de vendedora, respecto de los apartamentos 901 y 903 y sus garajes obró como adjudicataria acreedora, es decir ella no puede ser demandada, no hay legitimación en la causa para ello y en relación con las oficinas y sus parqueaderos, si bien obra como heredera cesionaria, reitero que su autonomía negocial no se encuentra limitada en manera alguna, lo anterior sin olvidar que respecto de estos últimos inmuebles, lo que se le transfirió fueron derechos derivados de una promesa de compraventa. Por otro lado, la sociedad vendedora como la compradora, desde su adquisición, como acreedora, como heredera cesionaria, y/o como adquirente, han tenido la posesión quieta, regular y pacífica, el mantenimiento de los inmuebles corre a su cargo lo

907

mismo que los impuestos respectivos. Por otro lado, la circunstancia de la existencia del actor, en manera alguna podría impedir que la sociedad demandada que represento pudiera disponer de los inmuebles, mediante un acto jurídico que se presume legal.

LA SEGUNDA. Me opongo por ser consecuencial de la anterior.

LA TERCERA. Me opongo por ser consecuencial de las anteriores y por cuanto es en el proceso de petición de herencia que el demandante puede reclamar su alícuota en concurrencia con los demás herederos.

LA CUARTA. Me opongo por ser consecuencial de las anteriores y por cuanto la sociedad vendedora y por supuesto la compradora no han obrado de mala fe.

LA QUINTA. Me opongo por ser consecuencial de las anteriores y por cuanto la sociedad vendedora y por supuesto la compradora no han obrado de mala fe.

LA SEXTA. Me opongo por cuanto la sucesión del causante no es objeto de este proceso, la liquidación de su herencia ya se efectuó, se encuentra en firme, produce todos sus efectos jurídicos y las adjudicaciones y pagos a acreedores no se han demandado en este proceso.

LA SEPTIMA. Me opongo porque este proceso no tiene verosimilitud alguna.

Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones subsidiarias

LA PRIMERA. Me opongo por cuanto no existe fundamentación fáctica en la demanda que permita concluir que tiene cabida la rescisión por lesión enorme.

LA SEGUNDA. Me opongo por ser consecuencial de la anterior.

LA TERCERA. Me opongo por cuanto de decretarse la rescisión por lesión enorme, los inmuebles deberían ser restituidos a la sociedad vendedora.

LA CUARTA. Me opongo por ser consecuencial de las anteriores y por cuanto la sociedad vendedora y por supuesto la compradora no han obrado de mala fe.

LA QUINTA. Me opongo por ser consecuencial de las anteriores y por cuanto la sociedad vendedora y por supuesto la compradora no han obrado de mala fe.

LA SEXTA. Me opongo por cuanto la sucesión del causante no es objeto de este proceso, la liquidación de su herencia ya se efectuó, se encuentra en firme, produce todos sus efectos jurídicos y las adjudicaciones y pagos a acreedores no se han demandado en este proceso.

LA SEPTIMA. Me opongo porque este proceso no tiene verosimilitud alguna.

2/12

5

208

Pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda:

1. Se admite.
2. Se admite.
3. Se admite.
4. Se admite.
5. Se admite.
6. Se admite.
7. Se admite.
8. Se admite.
9. Se admite.
10. Se admite.
11. No se admite y aclaro. Revisada la escritura número 3550 otorgada el 28 de Septiembre de 2007 en la Notaría 21 de Bogotá, mediante la cual protocolizó la liquidación de la herencia del señor ULISES BETANCOURT, se establece que los apartamentos 901 y 903 y los garajes 153 y 120 del Edificio de la Agrupación Residencial SATIBARUM II de la Carrera 69B No. 41-55 de Bogotá, fueron adjudicados a la sociedad SOCORRO BETANCOURT Y CIA S.C.A. en calidad de acreedora de la sucesión (págs. 156 y 160) y los derechos de propiedad derivados de la promesa de compraventa calendada el 14 de Octubre de 2005 entre FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y ULISES BETANCOURT sobre las oficinas 813 y 814 y los garajes 43 y 44 segundo sótano del Edificio TORRE CENTRAL de Bogotá, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 68C-61 en calidad de heredera de la sucesión (págs. 201 y 203). No es cierto, por lo tanto, que todos los inmuebles fueron adjudicados a la sociedad que represento, porque se debe distinguir que los apartamentos y sus respectivos garajes fueron adjudicados en calidad de acreedora de la sucesión y respecto de las oficinas y sus correspondientes garajes fueron adjudicados solo derechos derivados de promesa de compraventa y en calidad de heredera.
12. Se admite.
13. Se admite.
14. Se admite.
15. Se admite.
16. Se admite.

3/12
5

17. Se admite.
18. Se admite.
19. Se admite.
20. Se admite.
21. Se admite.
22. Se admite pero no se entiende porque afirma que "únicamente pudo".
23. Se admite, pero no es un hecho es una consideración.
24. Se admite.
25. Se admite.
26. Se admite, pero se aclara que dicha decisión, transcrita incompleta, fue modificada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de segundo grado cuya legalidad será revisada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ante quien la parte pasiva interpuso y presentó la correspondiente demanda de casación.
27. Se admite.

Excepciones de mérito:

Con el fin de enervar las pretensiones del demandante, formulo las siguientes:

Prescripción extintiva de la acción de simulación y de lesión enorme, cuyo fundamento fáctico se expresa así:

- a. De conformidad con lo dispuesto en el art. 2535 del CC *"La prescripción que extingue la acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. ... Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.
- b. Por su parte el artículo 1º de la Ley 791 de 2002 dispone: *"Redúzcase a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."*
- c. De conformidad con lo anterior, la acción de simulación que se ejerce mediante la demanda que dio paso a este proceso se encuentra extinguida, si se tiene en cuenta: que el libelo genitor fue presentado a reparto el día 3 de julio de 2018, más de diez (10) años después de la adjudicación a favor de la sociedad SOCORRO BETANCOURT & CIA S.C.A., mediante escritura pública número 3550 otorgada el 28 de Septiembre de 2007 en la Notaría 21 de Bogotá cuya

posesión se transfirió a la sociedad MACOBES SAS mediante escritura pública número 1834 otorgada el 4 de Julio de 2008 en la Notaría Cuarta de Bogotá, debidamente registradas a los folios de matrículas inmobiliarias números 50C-1301515; 50C-1301641; 50C-1301548; 50C-1648990; 50C-1648261; 50C-1648991 y 50C-1648262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

- d. No sobra recordar que el demandante al ejercer la acción de investigación de paternidad hizo caso omiso de la posibilidad de acumularla con petición de herencia, condición que le habría permitido tomar medidas de inscripción de la demanda sobre los bienes de la sucesión objeto de este proceso, situación que revela que a la posesión ejercida por la sociedad demandante debe agregarse el tiempo transcurrido desde que murió el causante o al menos desde que se presentó la demanda de investigación de paternidad el 8 de septiembre de 2006.
- e. En cuanto a la acción rescisoria de lesión enorme, esta se extingue por el transcurso de cuatro años desde la fecha del contrato, es decir, desde la adjudicación en la sucesión y desde la transferencia a la sociedad compradora MACOBES SAS. En ambos casos han transcurrido más de cuatro años.
- f. Sírvase, en consecuencia, Señor Juez en aplicación de lo dispuesto por el artículo 278 dictar sentencia anticipada por encontrarse prescrita la acción de simulación y de lesión enorme.

Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, cuyo fundamento fáctico se expresa así:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el art. 2528 del CC: *"Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren"*
- b) Por su parte el artículo 2529 del CC dice: *"El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de... cinco (5) años para los bienes raíces"*.
- c) La posesión ordinaria, según lo estipulado por el artículo 764 del CC es que procede de justo título y adquirida de buena fe, es decir, la conciencia de haberse adquirido por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio, según el artículo 768 *ibídem*.
- d) A la sociedad SOCORRO BETANCOURT & CIA S.C.A., le fueron adjudicados los inmuebles objeto de este proceso mediante escritura pública número 3550 otorgada el 28 de Septiembre de 2007 en la Notaría 21 de Bogotá, mediante la cual se liquidó la herencia del causante ULISES BETANCOURT, es decir desde hace más de doce (12) años, cuya posesión se transfirió a la sociedad MACOBES SAS mediante escritura pública número 1834 otorgada el 4 de Julio de 2008 en la Notaría Cuarta de Bogotá, es decir, desde hace más de once (11) años, fecha desde la cual los ha poseído con ánimo de dueña acompañada de un justo título debidamente registrado.

21

- e) En armonía con las anteriores disposiciones, afirmo que las demandadas poseen quieta, regular y pacíficamente los inmuebles objeto de este proceso desde el día en que le fue transferidos por adjudicación y por venta, desde hace más de cinco años.
- f) Sírvase, en consecuencia, Señor Juez de acuerdo con los anteriores hechos, declarar que la sociedades demandadas han adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio los inmuebles objeto de este proceso.

Falta de legitimación en la causa por activa cuyo fundamento fáctico se expresa así:

- i. Lo que se pretende en este proceso es la simulación absoluta del acto jurídico mediante el cual la sociedad SOCORRO BETANCOURT Y CIA S.C.A. transfirió los inmuebles objeto del proceso a la sociedad MACOBES SAS y en subsidio la declaración de rescisión de lesión enorme, ambas acciones extinguidas como atrás de dijo y por consiguiente adquiridos al menos por prescripción adquisitiva de dominio.
- ii. En el supuesto caso que el demandante tuviera legitimación para instaurar la demanda y obtuviera sentencia a favor, desde luego que las cosas volverían a su estado anterior, es decir, que los inmuebles regresarían al dominio de la vendedora SOCORRO BETANCOURT Y CIA S.C.A.
- iii. Sin embargo, aún bajo el supuesto de que el negocio jurídico es simulado, es decir, se simuló la venta efectuada por SOCORRO BETANCOURT Y CIA S.C.A. a MACOBES SAS, el demandante no ha demostrado que represente a ninguna de ellas. El es un tercero no solo ajeno a la relación negocial sino a la representación legal de cada una de las sociedades intervinientes.
- iv. Adicional a lo anterior, el demandante pretende que los inmuebles objeto del proceso regresen al haber de la sucesión, prevalido de las acciones deprecadas.
- v. Pero ¿cómo puede pretender el demandante que dichos bienes regresen al haber sucesoral de la sucesión del señor ULISES BETANCOURT si no ha sido demandada la adjudicación que se efectuó a la sociedad SOCORRO BETANCOURT Y CIA S.C.A. de los inmuebles, en algunos de ellos como acreedora y en otros como cesionario de derechos hereditarios y si, adicionalmente, el acto de adjudicación y partición se encuentra cumpliendo todos sus efectos?
- vi. Para ello la ley tiene previstas acciones tendientes a que el heredero que no participó en la sucesión, debidamente legitimado para ello, vale decir las de petición de herencia y/o reivindicatoria previstas en los artículos 1321y 1325 del C.C.
- vii. Como aparece acreditado en este proceso, el demandante inició proceso de petición de herencia, el cual fue fallado a su favor por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, cuya sentencia fue reformada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decisión de segundo grado cuya legalidad se ha puesto en duda mediante el recurso extraordinario de casación, admitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la ex - magistrada doctora

6/12

712

Margarita Cabello Blanco, fallos que pueden ser ejecutados por cuanto no ofrecí caución para impedir su ejecución, por lo que el aquí demandante tiene la obligación de reabrir la mortuoria del señor Ulises Betancourt (q.e.p.d.) para obtener la cuota que le corresponde como heredero concurrente, la cual, valga decirlo de una vez, solo equivale al 10% del patrimonio líquido existente al momento del fallecimiento del causante.

- viii. Pero no solo inició el demandante proceso de petición de herencia sino que, respecto de los inmuebles objeto de este proceso, presentó 6 demandas y por lo tanto cursan 6 procesos reivindicatorios ante la jurisdicción de familia, así: i) Juzgado 23 de Familia, rad. 2017-0985 respecto del Apto 901 y garaje 153, en contra de la sociedad SOCORRO BETANCOURT & CIA SCA, quien fungió en la sucesión como acreedora, no como heredera; ii) Juzgado 14 de Familia, rad. 2017-0195 respecto del Apto 903 y garaje 120, que fue adjudicado a la aquí demandada Socorro Betancourt y Cía. S.C.A, quien fungió en la sucesión como acreedora, no como heredera; iii) Juzgado 30 de Familia, rad. 2017-0635 respecto de la Oficina 813, adjudicada a la SOCORRO BETANCOURT & CIA SCA, como cesionaria de los herederos; iv) Juzgado 10 de Familia, rad. 2018-0888 respecto del Garaje 43, adjudicado a la SOCORRO BETANCOURT & CIA SCA, como cesionaria de los herederos; v) Juzgado 12 de Familia, rad. 2016-01489 respecto de Oficina 814, adjudicada a la sociedad SOCORRO BETANCOURT & CIA SCA, como cesionaria de los herederos y vi) Juzgado 22 de Familia, rad. 2018-0767 respecto del Garaje 44, adjudicado a la sociedad SOCORRO BETANCOURT & CIA SCA, como cesionaria de los herederos. No sobra advertir que respecto de las oficinas 813 y 814 y sus garajes, lo que se le adjudicó a la aquí demandada SOCORRO BETANCOURT & CIA. S.C.A. fueron derechos derivados de una promesa de compraventa, toda vez que el precio de los inmuebles no se encontraba pagado al momento de la muerte del causante, es decir, que debió ser cancelado con recursos propios de su adjudicatario.
- ix. Las acciones reivindicatorias también sobran, porque la alícuota del demandante está a salvo en el proceso de petición de herencia. Lo que tiene que hacer es reabrir el proceso sucesorio para que se rehaga la partición y se le adjudique lo que legalmente le corresponde. Todos los demás procesos sobran.
- x. No debe desestimarse, por otro lado, que lo que le corresponde al actor en la sucesión del señor Ulises Betancourt, es el 10% del patrimonio líquido inventariado, de donde resulta verdaderamente abusivo (abuso del derecho) proponer tal cantidad de demandas con un solo objetivo, el reconocimiento y pago de su derecho sucesoral, que, itero, está a salvo en el proceso de petición de herencia, puede reclamarlo y se le ha ofrecido pagar, solo que está reclamando sumas inverosímiles que, en todo caso, si se pudieran pagar también deberán ser reconocidas en igualdad de circunstancias a los cuatro herederos, amén de los derechos de la cónyuge sobreviviente y de los acreedores reconocidos.
- xi. Se concluye, en consecuencia, que el demandante, para recuperar su alícuota sucesoral no solo tramitó el proceso de petición de herencia sino que ha instaurado, respecto de los inmuebles objeto de este proceso, la presente acción simulatoria y la reivindicatoria, lo cual constituye, sin más, un abuso del derecho en el ejercicio de litigar, lo cual viola el principio de

7/17

213

economía procesal y adicionalmente pone en marcha de manera injustificada e ilógica la administración de justicia.

- xii. De lo hasta aquí expuesto surge que, en verdad, el aquí actor no se encuentra legitimado para actuar en acciones de esta naturaleza, que además están prescritas, excepto si y solo sí, una vez que establezca, sin el menor grado de duda, que su cuota sucesoral no se le ha pagado o se le ha pagado incompleta, porque si se le satisfizo ¿cuál es la razón de este proceso y /o de la reivindicación y cuál es el perjuicio que ha sufrido, para alegar como tercero perjudicado con la negociación?
- xiii. En cuanto a la acción de lesión enorme, el demandante no puede actuar como tal porque para hacerlo debería demostrar que el causante participó en el negocio jurídico.

Carencia de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad SOCORRO BETANCOURT & CIA SCA, por cuanto por cuanto en su calidad de vendedora, respecto de los apartamentos 901 y 903 y sus garajes obró como adjudicataria acreedora, y en relación con estos inmuebles y las oficinas y sus parqueaderos, si bien obra como heredera cesionaria, su autonomía comercial no se encuentra limitada en manera alguna. No se puede olvidar que respecto de las oficinas y sus parqueaderos lo que se transfirió en la sucesión fueron derechos derivados de una promesa de compraventa, no los inmuebles propiamente.

Buena fe de la sociedad demandada SOCORRO BETANCOURT Y CIA S.C.A. por cuanto los bienes objeto del proceso le fueron adjudicados unos en calidad de acreedora y otros como heredera cesionaria, mediante un acto jurídico (el trabajo partitivo) que si bien deberá rehacerse, su legalidad se mantiene incólume, solo que debe pagarse un derecho al heredero concurrente. Y respecto de MACOBES SAS, para la adquisición de los inmuebles objeto de este proceso, a lo único que estaba obligada era a verificar que fueran de propiedad de su enajenante.

El negocio jurídico cuya simulación o rescisión se pretende ES REAL, CIERTO Y VERDADERO y se constituye en el ejercicio de la actividad empresarial de las sociedades demandadas en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad, lo anterior por cuanto si bien algunos de los bienes objeto del proceso fueron adjudicados a la demandada en calidad de heredera cesionaria, lo cierto es que éstos y los que recibió en su condición de acreedora, tales fincas no pueden pasar al haber sucesoral porque para ello el demandante cuenta con otras acciones ya establecidas en esta respuesta y porque el negocio jurídico supuestamente aparente es legítimo y tiene su fundamento en el ejercicio constitucional de la libre empresa y en el desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad. Dicho en otras palabras, las personas que fungen como demandadas en la presente acción, sí tuvieron la intención de celebrar los negocios jurídicos que constan en el documento público respectivo.

Temeridad y mala fe

De conformidad con el art. 79 del C. G. del P., hay temeridad y mala fe, en la conducta del actor y de su apoderado, por cuanto:

8/12

214

1. Sin sustento alguno, piden por concepto de perjuicios en el juramento estimatorio, la cantidad de \$1.800 millones.
2. Demandan en acción simulatoria, solicitan la inscripción de la demanda e invocan el amparo de pobreza, con el propósito de no prestar caución, a sabiendas de que la acción contemplada en la ley para hacer valer sus derechos como heredero, ya está siendo ejercida en el JUZGADO 31 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
3. Hay mala fe, cuando en las pretensiones de la demanda se pide para el actor, sumas absolutamente desproporcionadas, que no corresponden a la realidad jurídica que se invoca.
4. Hay mala fe cuando en la petición de frutos producto de la supuesta mala fe del demandado, piden que se liquiden desde el fallecimiento del causante, cuando existe norma en contrario.

Por lo tanto, de acuerdo con el trámite procesal que usted disponga para el efecto, le solicito dar aplicación al art. 80 del CGP, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el art. 206 ib, sobre juramento estimatorio.

La innominada, prevista en el artículo 282 del CGP, para el caso que Su Señoría halle probados hechos que constituyan una excepción, la cual deberá ser reconocida oficiosamente en la sentencia.

Sentencia anticipada

Atendiendo la carencia de legitimidad en la causa del actor y de la pasiva, lo mismo que la prescripción extintiva de la acción, respetuosamente le solicito dar aplicación al numeral 3 del art. 278 del C. G. del P.

Objeción al juramento estimatorio

El artículo 206 del CGP, dispone que quien pretenda el pago de frutos deberá estimarlos razonadamente en la demanda, bajo juramento. En armonía con lo anterior, el apoderado actor estima el valor de los perjuicios (en la demanda se pide el pago de frutos) en \$1.800.000.000, bajo el entendido de que los bienes objeto del proceso se encuentran arrendados y que perciben un canon mensual de \$12.000.000, equivalente al 1% de su avalúo. Nada más incoherente Señor Juez, ni está probado la existencia de un contrato de arrendamiento, ni que tal contrato haya persistido por 150 meses, tampoco el avalúo de los bienes objeto del proceso y mucho menos se ha tenido en cuenta los gastos impositivos de la propiedad, de su mantenimiento. El estimado carece de toda objetividad y de prueba.

Conforme con lo anterior, con toda atención solicito a Usted dar irrestricta aplicación al inciso tercero del artículo 206 del CGP, esto es, condenar al demandante al pago del diez por ciento (10%) de la diferencia que resulte entre lo probado y lo aquí pedido, en caso de ser superior al cincuenta por ciento (50%) de dicha diferencia y tener en cuenta que la participación del actor en la sucesión, solamente es del veinte por ciento (20%).

2/12

715

Abuso del derecho:

De antaño, la Corte Suprema de Justicia ha exigido de los usuarios del sistema judicial un comportamiento basado en el respeto de las normas, para la satisfacción de sus derechos. Es así como en el año de 1936, en jurisprudencia muy adelantada para la época, estableció los criterios que entrarían a regir la conducta calificada por los autores Duguit y Josserand, como de abuso del derecho.

«Se dice que el abuso del derecho es el ejercicio de un derecho excediendo los límites fijados por la buena fe o por el fin en vista del cual ese derecho se ha conferido.» Es así como se ha reconocido que hay límites en el ejercicio de la acción, límites que, a partir de la Carta Política del 91, se elevaron a rango constitucional, cuando en el artículo 95, se estableció: *«La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

«Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

«Son deberes de la persona y del ciudadano:

*«1. Respetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios**;»* (Negrilla y cursiva del memorialista)

Se ha sostenido que: *«Respecto de los elementos configurativos del abuso del derecho: a. Una conducta permitida por el derecho positivo en virtud de una expresa disposición legal. b. El uso de la norma contrario a los fines claros. c. La imputabilidad, pues se presume que se obra con discernimiento, intención y libertad, hasta que se demuestre lo contrario.»*¹

*«Para la Corte Suprema de Justicia del año 1936, en una postura encomiable y de apertura mental, el abuso del derecho no solamente se da cuando existe en el titular del derecho subjetivo el ánimo de dañar a alguien (animus nocendi), sino también cuando existe una anormalidad o desviación en su ejercicio: "por consiguiente el criterio rígidamente intencional, inspirador de la sentencia acusada, y que no es siquiera el preconizado científicamente por RIPERT, para quien la intención dañada de perjudicar se manifiesta por la falta de un interés serio y legítimo en el ejercicio por su titular de tal o cual derecho. Además del criterio del móvil dañado, expuesto en la teoría de RIPERT, la ciencia señala otros criterios, destinados a auxiliar al juzgador en cada caso: el técnico (falta o ejecución o ejercicio del derecho); el económico (ausencia de interés legítimo); y el funcional o finalista (desviación del derecho de su función social)" atendiendo al modo de producirse y a sus consecuencias, se impone reconocer que el abuso del derecho implica o significa culpa en su ejercicio y que en rigor de verdad en esto consiste. Si se opta por el criterio de subjetividad, es en la intención de dañar en donde puede encontrarse; si se da prevalece al criterio objetivo, es la anormalidad de ese ejercicio lo que lo determina"»*².

Decantada como está la teoría del abuso del derecho, aceptando que puede existir en el actor una culpa aquiliana, derivada de una conducta culposa o dolosa, de acuerdo con su intención.

¹Ib.

²Ib.

10/12

216

En el presente evento, el actor ha formulado acción de petición de herencia fallada a su favor, pero no conforme con ello ha iniciado, respecto de los inmuebles objeto de este proceso 6 procesos reivindicatorios y adicional el que nos ocupa.

En todos estos procesos y en más de 30 que cursan ante la jurisdicción de familia, ha invocado el amparo de pobreza con el fin de no pagar gastos, cauciones ni costas. Desde luego que el amparo de pobreza, de acuerdo con reciente fallo del Consejo de Estado, no incluye los perjuicios, que desde luego causados como están serán cobrados al demandante.

Adicional a lo anterior, el actor demanda en esta acción, a sabiendas que parte de los bienes objeto del proceso no son bienes de la herencia, son bienes adjudicados a un acreedor.

Muy seguramente vendrán muchas más acciones en camino con el único propósito de perjudicar los intereses de un grupo de empresas, y de una familia, que ha contribuido grandemente a la movilidad de pasajeros por carretera, y a la oferta de empleo en este país, so pretexto de ser titular de unos derechos que se le están reconociendo en su totalidad, pero en su ambición desmedida no considera que se ajusten a su delirio económico.

Petición de pruebas que la demandada pretende hacer valer:

Documentales:

Sírvase tener en cuenta toda la documental anexada que obre en el proceso al momento de fallar y especialmente las sentencias de primero, segundo grado y la del recurso de casación si ya se hubiere proferido para esa época, sentencia que me apresuraré a anexar inmediatamente sea proferida, dentro del proceso de petición de herencia formulado por el aquí demandante y la escritura que contiene la protocolización del trabajo partitivo de la sucesión del señor ULISES BETANCOURT. Nótese que los inmuebles objeto de este proceso hacen parte de las peticiones de restitución en la acción de petición de herencia. Adjunto en un CD el contenido completo del proceso de petición de herencia, excepto la actuación ante la Corte Suprema de Justicia, en donde está incluida la escritura de liquidación de la herencia y dos CD contentivos de las actuaciones surtidas en las audiencias que se llevaron a cabo ante el Juzgado 25 de Familia de Bogotá y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Interrogatorio de parte:

Sírvase señalar fecha y hora para que el demandante Dr. Andrés Fernando Betancourt Martínez absuelva interrogatorio de parte que le formularé oralmente si me fuere posible concurrir a la audiencia correspondiente. Me reservo el derecho de presentar cuestionario escrito en la oportunidad legal correspondiente.

6
11/12

217

Testimoniales:

Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Bogotá, para que declaren lo que les conste acerca de los hechos de la demanda de apertura y la respuesta a los mismos y sobre las vicisitudes del proceso de sucesión del causante Ulises Betancourt.

*Juan Orlando Betancourt Contreras, Avenida Boyacá N° 15-69

*Myriam Janeth Vergara Bueno, Avenida Boyacá N° 15-69

*Gilberto Cantor Becerra, Avenida Boyacá N° 15-69

*Gloria Cantor Becerra, Avenida Boyacá N° 15-69

*Víctor Eduardo López Barrera, Avenida Boyacá N° 15-69

Por oficio:

Solicito oficiar al Juzgado 31 de Familia de Bogotá para que con destino a este proceso remita y traslade todas las pruebas que se recaudaron y practicaron en el proceso ordinario de petición de herencia (radicado número 2013-0899) promovido por Andrés Fernando Betancourt Martínez contra Mary del Socorro Contreras de Betancourt y siete (7) demandados más y certifique si los inmuebles objeto de este proceso, esto es, los identificados con folios de matrículas inmobiliarias 50C-1301515; 50C-1301641; 50C-1301548; 50C-1648990; 50C-1648261; 50C-1648991 y 50C-1648262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, hacen parte de los bienes que el demandante solicitó restituir a la sucesión para ser repartidos nuevamente en el trámite de rehechura de la partición de la sucesión del finado ULISES BETANCOURT.

Notificaciones:

La demandada **SOCORRO BETANCOURT & CIA. S.C.A.**, en la Avenida Boyacá No. 15-69, correo electrónico legal@socobec.com.co El suscrito las recibirá en la Calle 33 No. 6 B-24 Oficina 603 o en el correo electrónico rafael_avendano@hotmail.com.

Atentamente,



RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES
T.P. N° 32706 del C. S. de la J.

12/2

PROCESO No. 1100131030192018/422

SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO por el término de CINCO (5) días, conforme al artículo 370 del C.G.P.

Inicia: 16/09/2020 a las 8 A.M.

Finaliza: 22/09/2020 a las 5 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario